



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 53 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE OAXACA.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 53 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho humano a la salud tiene dos dimensiones una individual y una de carácter social, por una parte las personas tienen el derecho a que sea atendidas sus necesidades o bien padecimiento en materia de salud y por la otra la autoridad tiene la obligación de atender situaciones o necesidades colectivas en materia de salud como es el caso de la pandemia que vivimos actualmente, por lo que las instituciones en materia de salud deben actuar para atender las necesidades de la colectividad; pero en el caso que nos ocupa la legislación de salud en el estado de Oaxaca,



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

además de ser una facultad concurrente, esta legislación en el estado no reconoce la necesidad de que los servicios de salud puedan atender determinadas enfermedades por medio de los tratamientos tradicionales mediante los conocimientos ancestrales de la herbolaria, ya que en la actualidad en diversas comunidades indígenas como rurales del país, todos los padecimientos son atendidos por medio de medicina alopática y esta tiene diversas problemáticas como son el económico para dotar a todas las clínicas de estos medicamentos, la existencia en el mercado de estos y la distribución en todas y cada una de las clínicas de las comunidades indígenas; razón por la cual se hace necesario que en estos casos de las comunidades indígenas como rurales, la secretaria de salud prevea la posibilidad de que en estas poblaciones se suministre la medicina tradicional mediante el uso de la herbolaria, de acuerdo al cuadro de padecimientos que la secretaria de salud autorice sean tratados por estos mecanismos en materia de salud.

#### **SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO HUMANO A LA SALUD.**

El poder judicial de la federación ha emitido diversos criterios sobre el derecho humano a la salud, su alcance como las dimensiones en las cuales debe ser protegido, además de señalar la obligación de los poderes del estado para que en el ámbito de sus competencias, se pueda proteger y reconocer el ejercicio y goce de este derecho fundamental, por lo que al ser reconocido este derecho a la salud por el legislador negativo, es importante que en esta iniciativa se proponga proteger este derecho, en una nueva dimensión que es la comunal y que además sea atendida de manera diversa a la establecida en los cuadros de padecimientos como de tratamientos definidos por la autoridad en materia de salud pública; por lo que la presente iniciativa encuentra sustento en el siguiente criterio del poder judicial de la federación a saber:

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olgún.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.

Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca

*López*

**morena**  
La esperanza de México

### CONCLUSIÓN.

Con la presente iniciativa se incluye el derecho humano a la salud en la dimensión comunal, la cual está obligado a reconocer el estado por medio de todos sus poderes, además de cumplir con esto en la forma y términos que la legislación lo señale, por lo que es necesario reforma el artículo que se propone para ingresar el tratamiento de las enfermedades que la autoridad en materia de salud defina deban ser o puedan ser tratadas en sus clínicas y hospitales por medio de la medicina ancestral por medio de la herbolaria, lo cual permitiría la atención de estos padecimiento con mayor atención y con menor costo para los pacientes que sean tratados mediante estos tratamientos.

### ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
<p><b>Artículo 53.-</b> Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras municipales, se constituirán comités de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica y social y mantenimiento de unidades.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras municipales, se constituirán comités de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica y social y mantenimiento de unidades. <b>Como la implementación de los tratamientos</b></p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**

Diputada Local Oaxaca

*López*

**morena**  
La esperanza de México

	de los padecimientos que determine la autoridad en materia de salud, que puedan ser atendidos mediante el uso de las técnicas de la herbolaria.
--	---

### DECRETO

**Único.**- se reforma el artículo 53 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 53.**- Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras municipales, se constituirán comités de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana, rural o indígena los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de sus localidades y promover mejores condiciones ambientales que favorezcan la salud de la población, así como la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica y social y mantenimiento de unidades. **Como la implementación de los tratamientos de los padecimientos que determine la autoridad en materia de salud, que puedan ser atendidos mediante el uso de las técnicas de la herbolaria.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 3 de noviembre de 2020.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México



ATENTAMENTE

IL. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISION  
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y  
PARTICIPACION CIUDADANA

*[Handwritten Signature]*  
**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**